

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2016 00209 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jorge Enrique Roa Rojas
Accionado	Nación – Ministerio de Transportes y otros

#### **AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Jorge Enrique Roa Rojas presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Transporte, y otros, por los perjuicios que le fueron causados al automotor de su propiedad de placas REK-484, en accidente tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2014 a la altura PR 105 sentido Girardot – Bogotá, donde se vieron involucrados varios vehículos, como consecuencia de un derramamiento de aceite en la carretera.

El 10 de octubre de 2018 se ordenó vincular como tercero con interés en el resultado del proceso (Litis consorcio necesario) al Instituto Nacional de Concesiones Inco (hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI). La Entidad vinculada fue notificada del auto admisorio y del que la citó y oportunamente contestó la demanda. Así mismo, llamó en garantía a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización y a la Aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., antes QBE Seguros S.A. (Docs. 17-18, expediente digital)

La Aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., antes QBE Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, y a su vez llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

#### **1. Fundamento del llamado en garantía**

El llamamiento a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tuvo como fundamento:

*"...PRIMERO. JORGE ENRIQUE ROA presentó medio de control de reparación directa en contra de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – en adelante el ANI- con la intención de que se declare que la ANI es administrativamente responsable los daños que sufrió al vehículo de placas REK484 propiedad del señor JORGE ENRIQUE ROA y que, como consecuencia, se ordene el pago de los perjuicios materiales a los que, según el demandante, tiene derecho.*

*SEGUNDO. Dicho mecanismo judicial fue conocido por reparto judicial por el presente Despacho, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito De Bogotá, y se identificó con el Radicado No. 11001 3336 035 2016 – 00209 00.*

*TERCERO. Mediante Auto interlocutorio del 10 de febrero de 2022, el Despacho admitió el Llamamiento en Garantía formulado por la entidad demandada, la ANI en contra de ZURICH, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469.*

*CUARTO. Tal como puede evidenciarse en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469, ZÚRICH (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, han decidido, libremente, asumir parte la cobertura de los siniestros amparados por dicha Póliza bajo la figura del coaseguro, regulada por los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio.*

*QUINTO. Así entonces, en cumplimiento de tales disposiciones y de la cláusula contractual acotada, a ZURICH compete la asunción del sesenta por ciento (60%) del valor del siniestro, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le corresponde el diez por ciento (40%).*

### III. PRETENSIONES

*1. Con fundamento en los hechos descritos en el anterior acápite, solicito comedidamente, se vincule al presente proceso LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de llamada en garantía, a fin de que, en el evento improbable que se profiera sentencia en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. dentro del presente proceso, por causa de los hechos indicados en la demanda, se declare la responsabilidad civil contractual que también le asiste a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de coaseguradora.*

*2. Consecuentemente se le condene a pagar, el valor correspondiente a su porcentaje de participación en la hipotética indemnización que deba sufragarse con fundamento en Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469, es decir, en el cuarenta por ciento (40%), lo anterior de acuerdo con las normas que regulan las restituciones recíprocas de los posibles obligados solidarios..."*

## 2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

*"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la*

*obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...<sup>1</sup>*

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

### **3. Caso concreto**

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., antes QBE Seguros S.A. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumple los requisitos señalados en la ley.

En cuanto a la oportunidad, es preciso señalar que la Zurich Colombia Seguros S.A., antes QBE Seguros S.A. dentro del término de contestación de la demanda y del llamado, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue solicitado oportunamente.

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que Zurich Colombia Seguros S.A., antes QBE Seguros S.A. sustenta el llamamiento, se adjuntó copia de la póliza de Seguro No. 000703544469 (Doc. 39, expediente digital) de la cual es coaseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y cuya vigencia va desde el 31 de agosto de 2013 al 27 de febrero de 2015. Revisados tales documentos, se observa que la póliza de

<sup>1</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

responsabilidad civil Extracontractual N°. 000703544469 tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 39, c. llamamiento):

*"...los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, o en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional (...)*

COASEGURO

(...)

LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS 40 1.200.000.000.00..."

En ese sentido, la relación contractual entre Zurich Colombia Seguros S.A., antes QBE Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros se encuentra acreditada, por lo que habrá de admitirse el llamamiento. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibidem, para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía** que le hizo Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibidem*. Para el efecto, envíese copia del llamamiento y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE MARZO DE 2023.**

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1141069825e7e61912edbd1b49cef60170098baa3ec1ba024b508d00c1be3ab1**

Documento generado en 30/03/2023 04:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**